

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la presente actuación con escrito de subsanación de la demanda radicada dentro del termino legal, **Se** informa adicionalmente que los días 4, 5 y 7 de los corrientes, se presentaron fallas técnicas en el servicio de internet en la sede judicial lo que impidió la visualización de los expedientes electrónicos. Sírvasse proveer.

Palmira, 8 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Palmira, Ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir la demanda de Sucesión Intestada del causante Alfredo Figueroa Calderón, formulada por el señor Julián Figueroa Calero, a través de apoderado judicial, los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del C. General del Proceso, el Juzgado procederá a su admisión. Así mismo se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada solo respecto del bien inmueble con número de folio N. 373-133256 de la oficina de registro de instrumentos públicos, esto por cuanto la titularidad de aquel esta en cabeza de la cónyuge supérstite.

Tener en cuenta la dirección electrónica aportada respecto de los señores Amelia Calero de Figueroa, Marcela y Juan Manuel Figueroa Calero, de conformidad con la evidencia aportada, mas no así respecto del señor Andres Figueroa, por cuanto no se aportó la evidencia respectiva.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante ALFREDO FIGUEROA CALDERON, fallecido del 3 de mayo de 2003, en Cerrito-Valle.

2°. RECONOCER a Julián Figueroa Calero, identificado con cédula de ciudadanía No.16.748.406, en calidad de hijo de causante Alfredo Figueroa Calderón, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 del C. G del Proceso.

3°. OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

4°. ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, la radicación, el juzgado que lo requiera, en un listado que se publicara por una sola vez el domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez.

Disponer que el emplazamiento se surta mediante la publicación de su nombre por una sola vez en el diario El País o El Occidente un día domingo.

5°. Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

6° En el escrito de subsanación de la demanda se aporta la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los señores **Amelia Calero de Figueroa**, cónyuge supérstite, y **Marcelo Figueroa Calero** es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 492 del C.G.P., con el fin de requerirla a la primera de las citadas para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, esto por cuanto está acreditado el vínculo de matrimonio con el registro civil respectivo. y al segundo para que manifieste si acepta la herencia. Para lo cual la parte interesada deberá cumplir con la notificación respectiva al tenor de lo dispuesto artículo 291 y 292 del C.G del Proceso, o en su defecto artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

7°.- NO TENER en cuenta la dirección electrónica andres.figueroa@fastwebnet, como lugar donde debe surtirse la notificación del señor Andres Figueroa Calero, por cuanto la parte interesada no apporto la evidencia que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

9°:- Con relación al señor Juan Manuel Figueroa Calero, no se ordena requerimiento, toda vez que no se acredito la calidad de asignatario. Art. 492 del C.G.P. No obstante, se ordenará que se notifiquen de la existencia del proceso, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso, y/o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

10.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva suministrar la dirección de notificación del señor Andres Figueroa Calero, para surtir las notificaciones de rigor.

11°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Alex Enrique León Arcos, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.531.547, tarjeta profesional No. 70.920 del Consejo Superior de la Judicatura y correo de notificaciones electrónicas notificaciones@learco.co, el cual se encuentra registrado en el SIRNA, sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 111 de abril del año 2022
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1065740558b01f88dce919c44edea5968009123ac6c65a47ccd3639ca4574926**

Documento generado en 08/04/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>